LAW LIBRARY
V 952

DERECHO INTERNACIONAL

EL

Estado de Guerra

POR

Julio César Valdés,

Capitán de Guardias Nacionales, miembro de la Asociación de Escritores y Artistas de Madrid y de varias sociedades literarias nacionales y extranjeras.

CIVILISER LA GUERRE SI ON EN PEUT L' ABOLIR-
(Mr. Ch. Lucas)

Obra adoptada para la instrucción del Ejército Boliviano.

LA PAZ

1895.

LIT. AMERICANA DE GERMAN PACHECO

JX
4521
.V34X
Law
SOUTH
AMERICAN
COLLECTION
21F 19 Robinson

Hemos consultado, para la redacción de esta obrita, que no pasa de ser un patriótico ensayo, las opiniones de autores contemporáneos, dando preferencia á los americanos, como Calvo, Mestres *y* otros; y cediendo el principal lugar á nuestros publicistas don Federico Diez de Medina, actual Ministro Plenipotenciario de Bolivia en los Estados Unidos del Brasil y don Agustin Aspiazu, Presidente de la Corte Superior de La Paz. Valiosa colaboración nos ha prestado también el ilustrado Teniente Coronel don Jorge Salinas Vega.

Con la protección del Gobierno Nacional, que tanto empeño pone en el progreso del Ejército, entregamos estas páginas á la instrucción de la noble clase militar.

La Paz, 8 de Diciembre de 1895.

DERECHO INTERNACIONAL

APLICADO A LA GUERRA.

DEFINICIONES GENERALES.

Se llama *derecho*, en general, al conjunto de principios y reglas invariables que dirigen el desenvolvimiento colectivo de una sociedad hácia la realización del bien común. O, en otros términos: "el *derecho* es la facultad de hacer un acto, de gozar de una cosa, de disponer de ella, ó de exigir cualquier cosa de una ú otra persona".

Su división general comprende dos grandes ramas: *derecho natural* y *derecho positivo*.

El *derecho natural* se ocupa:ora de las re-

laciones de los individuos entre sí (*derecho natural* propiamente dicho) y ora de las relaciones entre las naciones (*derecho internacional*).

El *derecho positivo* abraza una multitud de materias, agenas al estudio que emprendemos.

Llámase *derecho internacional*, al conjunto de principios y reglas usuales de conducta que deben observar los Estados en sus mutuas relaciones. (1)

Se divide en derecho internacional *natural* y en derecho internacional *positivo*.

El primero es el Derecho Natural aplicado á las relaciones de los Estados, y el segundo es aquel que se funda en los tratados ó en las costumbres observadas entre las naciones.

El *derecho internacional positivo* comprende el estudio de las relaciones de los Estados, tanto en tiempo de paz como de guerra.

La *paz* es el estado natural de las sociedades y bajo su amparo los Estados progresan y prosperan.

Pero, desgraciadamente, este estado no se

---

(1) *Diez de Medina*—"Derecho Internacional" Paris—1883—Imp. de Julio Le Clere—Rue Cassette, 7.

conserva inalterable y sobrevienen causas extrañas que lo modifican y destruyen. Viene la *guerra*, que es el estado de hostilidades y durante el cual cesan los pueblos de entregarse á sus ordinarias ocupaciones, buscando en la lucha, la satisfacción de sus derechos.

Es lo que vamos á estudiar.

Pero antes será necesario completar algunas definiciones.

Se llama *Estado*, á la sociedad natural de cierto número de personas y familias que reunen sus esfuerzos individuales en un poder común, á fin de asegurarse el pleno goce de sus derechos y los medios necesarios para lograr la felicidad general.

Soberanía es el poder que tiene una Nación para gobernarse y para representarse en el exterior. Es *inmanente* cuando se refiere á la facultad de darse leyes y gobernarse en lo interior y *transeunte* cuando se relaciona con el derecho de tratar libremente con los demás Estados.

Primera Parte

Estado de Guerra.

GUERRAS PUBLICAS

Capítulo Primero.

Definición—División—Diferentes especies de guerra—Sus cualidades y circunstancias.

"La *guerra*, dice Calvo, es el estado anormal de hostilidades que sustituye á las relaciones de armonía de nación á nación, ó entre ciudadanos pertenecientes á partidos políticos distintos, y que tiene por objeto conquistar por la fuerza de las armas lo que no se puede obtener por las vías pacíficas y amigables".

El origen de la palabra *guerra* se encuentra en la palabra alemana *wher* (defensa) y *gewehr* (armas). En la Edad Media se decía: *werra*, de donde vino *gwerra* y después *guerra*.

La *guerra*, como estado excepcional de

las sociedades, debe venir después de que se hayan agotado todos los medios posibles de avenimiento; es el *ultimum subsidium* del derecho y los pueblos han de apelar á él como á un medio extremo, no como á un simple pretexto de conquista ó dominio. Es por esto que los tratadistas comparan la guerra con el derecho de *propia defensa* de los individuos, y Heffter, no la considera justa sinó en este solo caso.

La guerra proviene de la imperfección de la naturaleza humana. "Ninguna sociedad, dice el autor citado, puede contar con una paz perpétua. Las naciones, como los individuos luchan entre sí y con las demás. Suponer una edad de oro sin la guerra y sin sus necesidades, sería suponer un estado de naciones exentas de faltas".

Otros publicistas creen necesaria la guerra en los Estados, para arrancarles los vicios de molicie é indiferencia, que suele crear en el espíritu de los pueblos una paz larga é invariable. La guerra es una lección dura, pero que aprovecha.

Bolivia sumergida en el sopor de placeres que creó la administración de 1878, recordó al toque del clarin de guerra, y sus sufrimientos de entonces, la han despertado al día de la civilización y el progreso.

Esto no quiere decir que los pueblos deben vivir en perpétua guerra y llevando sus armas por todos los campos enemigos, nó: la paz se debe conservar como la necesidad suprema para el progreso y para la vida; pero sin descuidar el estudio de la guerra, siguiendo este viejo aforismo: *si vis pacem para bellum.*

El símbolo de los estados modernos, sería la diosa de la justicia con el arado en una mano y la espada en la otra.

La gran división de la guerra es en *ofensiva y defensiva.*

"Si se atiende al *derecho*, la guerra será *ofensiva*, de parte del que no tiene justicia, y *defensiva*, de parte del que la tiene; pero si se atiende al *hecho* será *ofensiva*, la que consiste en atacar ó tomar primero las armas, y *defensiva* la que se limita á rechazar una agresión".

"Aunque la primera de estas definiciones,

se encuentra más conforme con el espíritu de Derecho moderno, la última es más aceptada en el lenguaje común''. (1)

Varias son las clasificaciones de la guerra: según las *épocas* se llama la guerra *Antigua*, de la *Edad Media*, de los *Tiempos Modernos*, etc; según las *comarcas* se dice—guerras de *Africa*, *Europeas*, *de Italia*, *de la Crimea*, *del Japón*, *del Pacífico*, etc.; según la *duración* se denominan—de los *Cien años*, de los *Treinta años*, de los *Siete años*, etc.

Otra división importante es de—guerra *privada*, *pública y civil*.

Las *guerras privadas*, hoy es desuso, eran aquellas que tenían lugar entre particulares. La historia de la Edad Media nos presenta muchos ejemplos de esta clase de guerras, emprendidas por los señores feudales contra sus iguales y á veces contra el mismo soberano.

Las *guerras públicas* son las que tienen lugar entre naciones independientes, y son declaradas con la sanción de los poderes supremos. (*Wheaton*). En esta clase de guerras, es

(1) *Diez de Medina*—Obra citada.

necesario que haya declaración y notificación prévias, que sirven para advertir á los ciudadanos, á la nación enemiga y á los neutrales el nuevo estado de cosas. En ellas deben observar las naciones beligerantes todos los deberes de la guerra y usar, al mismo tiempo, de los derechos que reconoce el Derecho Internacional.

Las *guerras civiles* son las que se producen entre ciudadanos ó bandos políticos opuestos, dentro de un mismo Estado.

Asi es que debemos concretar esta división, en solo dos partes, para hacerla más práctica:

1ª. *Guerra pública* que tiene lugar entre Estados soberanos é independientes y—

2ª. *Guerra civil* que nace del choque de bandos políticos diferentes entre ciudadanos de un mismo Estado.

Punto difícil de deslindar y señalar, es aquel que trata de definir los motivos de la guerra y las causas que la determinan.

El Derecho Internacional prescribe reglas, que las llamaríamos simplemente *abstractas.* Sus opiniones no obligan con autoridad de ley

á las naciones, asi como la sanción que establecen no tiene fuerza ejecutiva, sino es la sanción moral que puede servir de freno, solamente en la esfera histórica.

Se considera, que ninguna nación es superior á otra en el ejercicio de su soberanía, aun cuando esa nación sea tan débil como la república de Andorra. No habiendo ninguna superior, es imposible que haya ley obligatoria; porque todas son iguales ante el Derecho Internacional. Las convenciones y pactos internacionales, obligan á las naciones que voluntariamente los celebran.

¿Cómo se podría calificar de justa ó injusta una guerra?

Para la nación que viola un derecho no faltan razones que pretendan justificar el hecho; para la nación que se defiende, no faltan causas que, aparentemente quizá, debiliten la justicia de su derecho.

Solo la historia puede señalar estas circunstancias con imparcialidad absoluta.

Sin embargo, algunos tratadistas, han definido la guerra en:—

Justa, que es cuando un Estado defiende su soberanía de la invasión extrangera, de la conquista por la fuerza de parte del territorio nacional y de otras causas que dañan fundamentalmente su soberanía é—

Injusta, cuando se lleva la guerra al país enemigo, simplemente, por abuso de fuerza ó por deseo de expansión territorial. "El soberano que emprende una guerra injusta, comete el más atroz de los crímenes, y se hace responsable de todos los males y horrores consiguientes".

"Para que la guerra se considere *legítima*, es necesario que proceda de autoridad competente". (1)

Capítulo Segundo.

Declaratoria de guerra—Instrumentos de guerra—Efectos inmediatos de la declaratoria de guerra.

Aún no han podido los publicistas unificar hasta hoy sus opiniones sobre sí debe ó no pro-

(1) *Díez de Medina*—Obra citada.

cederse á la prévia *declaratoria de guerra*, antes de principiar las hostilidades.

El uso de *declaratoria de guerra* es antiguo. Entre los romanos se procedía á este acto preliminar con muchas solemnidades. En la Edad Media se enviaban *cartas de desafío*. Desde él siglo XV hasta mediados del XVII se acostumbraba enviar *heraldos de armas*. Luego se usaron las declaraciones escritas. Después de la paz de Paris [1763] los Estados europeos han prescindido de estas formalidades.

Sin embargo, es opinión general, que el país que declara la guerra está obligado á manifestar las causas que le asisten para apelar á este medio extremo, tanto para justificar ante las demás naciones su conducta, cuanto para advertir á sus súbditos, á los enemigos y á los neutrales la creación del nuevo estado de cosas. El documento en el que se expresan estas causas se llama *Memorandum*.

La civilización ha suavizado y corregido las costumbres duras y severas q'se observaban en la guerra, y ha puesto á salvo los derechos y los intereses de los enemigos y de los neutrales. Son

notables las siguientes palabras de la proclama que dirigió el rey de Prusia á los franceses: "Nosotros no hacemos la guerra á los habitantes pacíficos de Francia, y el primer deber de un soldado leal, es respetar la propiedad privada.....Yo hago la guerra á los soldados franceses, nó á los ciudadanos franceses".

En los países republicanos la facultad de declarar la guerra pertenece al Poder Legislativo, á petición del Ejecutivo.

La Constitución Boliviana en el artículo 54 al señalar los motivos de reunión de Congreso, dice: "Se reunirá el Congreso.....7°: Para resolver la declaratoria de guerra, á petición del Ejecutivo".

El Derecho Internacional reconoce como *instrumentos de guerra*, no solamente las materias destructoras: armas de toda especie, balas, pólvora, etc., sino también las fuerzas de mar y tierra.

Por regla general, todo Estado que sostiene la guerra, está en el derecho de emplear los medios necesarios para obtener la victoria. Puede alistar tropas, aun cuando sea con hom-

bres de otra nacionalidad, que no presten sus servicios como *tropas auxiliares*, sino como *mercenarios*. Puede valerse de todas las mejoras que el progreso introduce en los instrumentos militares.

Aun cuando la declaración de San Petersburgo, no tiene el caracter de ley internacional, no será por demás anotar aquí sus prescripciones:

DECLARACION.

"Habiendo reunido en San Petersburgo, á propuesta del Gabinete imperial de Rusia. una comisión militar, con el objeto de examinar la conveniencia de prohibir el uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra, entre las naciones civilizadas, y habiendo fijado esta comisión, de común acuerdo, los límites técnicos donde deben detenerse las necesidades de la guerra, ante las exigencias de la humanidad, los infrascritos, autoriza los por las órdenes de sus gobiernos, declaran lo que sigue:

"Considerando que los progresos de la civilización deben tener por efecto atenuar cuanto sea posible las calamidades de la guerra;

"Que el único fin legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra, es debilitar las fuerzas del enemigo;

"Que á este efecto basta poner fuera de combate el mayor número de hombres posibles;

"Que en este fin sería traspasado con el empleo de armas que agravaran inúltilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, ó hicieran inevitable su muerte:

"Que el empleo de semejantes armas sería, desde entonces, contrario á las leyes de la humanidad.

"Las partes contratantes se comprometen á renunciar mutuamente, en caso de guerra entre ellos, al empleo, por sus tropas de tierra ó de mar, de todo proyectil de peso inferior á cuatrocientos gramos, que fuere explosivo; ó cargado de materias fulminantes ó inflamables.

"Ellas invitarán a todos los Estados que no han tomado parte, por el envío de delegados; en las deliberaciones de la comisión internacional reunida en San Petersburgo, á que accedan al presente compromiso.

"Este convenio no es obligatorio sinó para las partes contratantes ó que accedan á él, en caso de guerra entre dos ó más de ellas; no siendo aplicable respecto de las partes no contratantes ó que no accedieren.

"Cesará igualmente de ser obligatorio desde el momento en que, en una guerra entre las partes contratantes ó que accedan á él, se reuniere á uno de los beligerantes una parte no contratante ó que no hubiere accedido.

"Las partes contratantes, ó que accedan, se reservan entenderse ulteriormente, siempre que se formulare una proposición precisa en vista de los perfeccionamientos sucesivos que la ciencia pudiere introducir en el ar-

mamento de las tropas, á fin de mantener los principios que ellas han adoptado, y de conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad.

Hecho en San Petersburgo, á 27 de noviembre de 1868".

Un militar ilustrado, que conoce sus obligaciones deberá guiarse en todas las circunstancias con la mayor nobleza; ejecutando los actos de hostilidad con parsimonia y cordura, sin dar á la guerra un caracter de ferocidad inútil y sanguinario.

Los *efectos inmediatos* de la declaración de guerra son la suspensión de las relaciones de amistad y de comercio entre los Estados beligerantes y la adopción de leyes especiales que definen la situación de los súbditos y de los neutrales. Es principio de Derecho Internacional moderno, que la guerra se hace de *Estado á Estado* y no de *individuo á individuo.* Así es que ha quedado en desuso la confiscación de los bienes pertenecientes á los súbditos de un Estado enemigo que se hallan en territorio de otro al declararse la guerra; el apresamiento de personas de nacionalidad enemiga, que no tomen participación directa ni indirecta, etc.

Para evitar el espionaje, se suele notificar á los nacionales del país con el que se hace la guerra, la desocupación del territorio, concediendo un plazo equitativo. El gobierno griego en 1868 dió un hermoso ejemplo, declarando que se abstenía de expulsar á los súbditos otomanos del territorio de Grecia.

En este caso, y en los demás que se refieran á simple y general observación de las prescripciones del Derecho de Gentes, los jefes que dirigen las operaciones de la guerra, deben sujetarse á las órdenes de sus gobiernos para no incurrir en responsabilidades que afectarían el crédito de su nación y el honor del Ejército.

Capítulo Tercero.

El enemigo—Tropas—Hostilidades—Sitios—Bombardeos—Saqueos—Represalias—Conquista—Botin—

El Derecho Internacional antiguo consideraba como *enemigos*, no solamente á los ciudadanos armados, sino á todos los naturales del país beligerante—hombres y mujeres, ancianos

y niños. Y en esta denominación se comprendían también los bienes y propiedades.

La civilización ha suavizado estas ideas bárbaras. Hoy se considera *enemigo* al ciudadano armado que toma parte directamente en las operaciones de la guerra. "Así los súbditos de dos ó más Estados beligerantes, no son *enemigos* sino por accidente, como decía Portalis, no lo son ni como hombres, ni como ciudadanos, sino tan solo como *soldados* ó personas directamente *hostiles*." (1)

Se consideran, desde luego, *enemigos* á las *tropas regulares* de un Estado, que son aquellas que por su constitución representan la fuerza armada permanente de una nación. Las milicias, los franco tiradores, etc, que toman parte en la guerra, son tenidos por *enemigos*, siempre que llenen las siguientes condiciones: obrar bajo las órdenes de su gobierno ó con su consentimiento, que en su manifestación exterior se distingan con uniforme y distintivo especial y que estén sometidos á las órdenes del General en Jefe.

---

[1] *Diez de Medina*—Obra citada.

En nuestras repúblicas los *guerrilleros*, aun cuando no llevan distintivo, son considerados como parte auxiliar del Ejército regular y son tratados, quizá con más severidad que los otros, en caso de captura y apresamiento. En América son poco conocidas las tropas mercenarias, así es que todas las distinciones que señala el Derecho Internacional europeo no pueden aplicarse, por regla general.

La *hostilidad* es el daño que se causa por un Estado á otro, estando en guerra ó antes de declararla.

Los súbditos de un Estado, no pueden ejercer hostilidades sin autorización de su soberano.

Hay medios de hostilidades reprobados y medios permitidos.

Entre los primeros podemos señalar los siguientes:

El *uso de armas envenenadas*, el envenenamiento de aguas, provisiones y otros productos destinados á usos indispensables para la vida. No entra en esta prohibición el ardíd de guerra, legítimo, que consiste en desviar el

curso de las aguas é impedir la provisión de víveres á una plaza sitiada, para obligar al enemigo á rendirse ó abandonar sus posiciones.

Está prohibido el *asesinato de enemigos*. Los pueblos antiguos empleaban este medio, dirigiendo sus criminales maquinaciones contra la vida del soberano ó del jefe enemigo, que dirigía las operaciones de la guerra. No han faltado publicistas que han defendido ó disculpado este procedimiento; pero la mayoría de los autores lo condena severamente, y la práctica lo ha desterrado de los usos de la guerra.

No es permitido al militar cometer actos de hostilidad engañando al enemigo sobre sus designios. "Así, por ejemplo, jamás manifestará intención de rendirse, para atacar en seguida á su adversario desprevenido ó descuidado, ó para asegurarse cobardemente una ventaja ó triunfo facil." (1) Debemos tener presente que, si es noble y digno proceder en todos los actos de la vida con hidalguía, en los de

---

(1) *Vicente S. Mestre.*—"Dictados del Derecho de la Guerra".—Caracas—1893—Imp "El Cojo".

la guerra esta virtud se impone con mayor fuerza.

No se ha de usar de bandera parlamentaria como medio extratégico ó sorpresivo.

"El derecho internacional prohibe toda crueldad y toda violencia inútil. Así, jamás deben darse golpes, herir ni maltratar al enemigo que se rinde. Desde que deja de resistir es un prisionero de guerra; á menos que se rebele ó trate de evadirse. Entonces habrá derecho solamente para desarmarlo, vigilarlo de cerca, amarrarlo para imposibilitarlo de causar algún daño ó fugarse." (1)

A estos medios, prohibidos como bárbaros, y que apunta el escritor venezolano, podríamos agregar la formalidad de pedir *la palabra de honor* á los prisioneros, lo que constituye un abuso del fuerte sobre el débil y una imposición moral que hiere el honor, en vez de resguardarlo.

Un prisionero que se rinde, deja de ser enemigo. Lo ampara el principio general de la humanidad y después su situación particular.

---

(1) *Mestre.* — Obra citada.

Ejercer con una persona indefensa actos de crueldad y de venganza, es dar pruebas de cobardía. Declarar que no se dará cuartel al vencido, es lo mismo que declarar que la guerra se lleva á efecto, sin aceptar los principios civilizadores del Derecho Internacional moderno.

También se deben respetar los bienes de los enemigos. La destrucción de los campos, de poblaciones indefensas, de terrenos cultivados, etc., está prohibida severamente. "Un general que ordenara la destrucción y la tala de una parte considerable del territorio enemigo, ó de las producciones durables de la tierra, no tendría excusa y se haría justiciable ante la ley." (1)

Se toleran los *ardides de guerra*, siempre que estén exentos de perfidia. Están algunos indicados en el siguiente párrafo de los "Dictados" del General Mestre:

"Cuando se ocultan soldados en un carro de yerba, trigo ú otras cosas, para penetrar en una fortaleza ó plaza sitiada; cuando un beli-

(1) *Mestre.*—Obra citada.

gerante sorprende las señales y toques de su adversario y se sirve de ellos para ataerlo á una emboscada; cuando lo engaña, sea sobre el número de tropas, dando á su campo una forma ó dimensiones particulares, ó encendiendo hogueras en puntos abandonados; cuando le hace llegar falsas noticias, sea directamente, sea por despachos supuestos ó por periódicos é impresos fabricados al intento, sea por medio de *dobles inteligencias*, esto es, asegurándose, por el temor ó por la corrupción, el servicio de los espías mismos del enemigo; tales ardides, de que se ponen estos pocos ejemplos, son permitidos, porque en ellos la perfidia no tiene parte alguna''.

No son *ardides de guerra:* faltar á la palabra dada; pedir suspensión de armas y romperla sorpresivamente; fingir rendirse y enarbolar bandera blanca para que el enemigo se aproxime y romper fuego sobre él cuando se halla á tiro; cubrir con la bandera de la ''Cruz Roja'' los carros destinados al trasporte de municiones, provisiones y tesoros del ejército; designar como hospital un cuartel destinado á servicio de guerra; servirse como observatorio de un edifi-

cio protegido por la convención de Ginebra; abusar de la bandera parlamentaria, etc.

Sitio es la operación de reducir por la fuerza á las poblaciones enemigas que no quieren someterse voluntariamente. No se procede á este acto de guerra sin observar previamente algunas reglas señaladas por el Derecho Internacional.

Si una plaza fuerte abre sus puertas, es por demás obligarla á sufrir las consecuencias del sitio.

Antes de proceder al ataque, es preciso, siempre que se pueda, advertir al jefe de la plaza sitiada la intención de someterla por la fuerza de las armas, para dar lugar al alejamiento de las personas inofensivas, débiles y neutrales.

Puede el sitiador oponerse á este acto para apresurar la rendición.

Si una ciudad estuviese situada de manera que los fuegos de un fuerte próximo impidan al sitiador estrechar y apremiar á las fuerzas que le hacen resistencia, podrá dirigir sus ope-

raciones de ataque tanto sobre la ciudad como sobre el fuerte.

Por regla general, el bombardeo se ha de dirigir contra los muros, parapetos, trincheras y otros trabajos de defensa, que puedan, con su destrucción, facilitar el asalto ú obligar á la rendición.

A la notificación del bombardeo (cuando la hay) ó en el momento de que principia el sitio, se acostumbra colocar banderas blancas sobre los edificios de beneficencia (hospitales, cuarteles de bomberos, hospicios de pobres, etc.), depósitos de materias inflamables, monumentos de gratitud nacional, museos y colegios, etc. Las casas de las legaciones extrangeras y consulados enarbolan á su vez sus respectivas banderas. El sitiador, en este caso, está obligado á desviar sus fuegos de estos lugares, todo lo que pueda. La buena fe es la mejor regla para esta y otras circunstancias de la guerra, que no pueden traer responsabilidad positiva y directa.

El sitiador está en el derecho de prohibir la comunicación exterior con la ciudad sitiada.

El jefe de la guarnición sitiada, que ejerce la autoridad militar suprema, tiene también que cumplir ciertas obligaciones de honor. No empleará la bandera blanca ó de la "Cruz Roja" para amparar los cuarteles ó depósitos de objetos de guerra, ni tampoco puede ocupar los edificios privilegiados en ningún servicio de guerra. Solamente debe mantener dentro de los muros de la fortaleza ó plaza sitiada la población civil á la cual niega salida el sitiador. Y su deber supremo es sostener la defensa hasta donde se pueda.

El sitiador, una vez rendida ó reducida la plaza, no empleará los medios reprobados por el Derecho Internacional como bárbaros; es decir, el *saqueo* de la ciudad, pasar á cuchillo á la guarnición vencida, aplicar penas infamantes á los ciudadanos indefensos, etc. Un jefe que promete el *saqueo* como recompensa de la victoria, merecería ser caporal de salvajes y nó director de una campaña entre ejércitos civilizados.

Cuando uno de los ejércitos beligerantes falta voluntariamente y con pleno conocimien-

to á alguna de las leyes del Derecho Internacional, suele el jefe del Ejército contrario permitir las *represalias*, que son hostilidades ilegales y caprichosas empleadas para volver las ofensas y ataques, con la misma violencia y fuerza, á las producidas por el enemigo.

La *represalia* es la ley del Talión. Si la guerra entra en este terreno, es muy facil que degenere en bárbara. Roto el freno que mantiene á los beligerantes en los límites de la nobleza y del honor, viene la lucha desesperada, brutal, que se precipita sobre los pueblos y las naciones como un torrente devastador. Una vez abierto el camino de las venganzas, es difícil volver atrás, al terreno del honor y de la hidalguía.

Todos los autores están conformes en esta opinión—que se debe suprimir el ejercicio de las *represalias* ó reducirlo á estrechos límites.

Es así, que para permitir este último y supremo recurso de guerra, se han de observar las reglas siguientes:

1ª. Que sea ordenada ó permitida por un jefe superior; pues como las *represalias* son una

arma de guerra dañosa y de la cual se puede abusar, es peligroso dejarla en manos de los combatientes, sean oficiales ó soldados;

2ª El jefe que las ordena no debe olvidar jamás que las *represalias* son medios de *coerción* y no armas de *castigo;*

3ª Hay que tener presente que las *represalias* son medios extremos, que la necesidad obliga á valerse de ellos algunas veces y que no constituyen un *derecho* de guerra sinó una *necesidad.*

Observando prudentemente estas reglas, y aún restringiéndolas todo lo que se pueda, no se incurrirá en la sanción que, antes que el derecho, ha establecido la historia.

En el Derecho Internacional antiguo se consideraba la *conquista*, que es la ocupación de una parte del territorio enemigo por las armas, como un *derecho* legítimo. Hoy la civilización ha borrado esta página negra del Derecho de Gentes y ha condenado las guerras emprendidas con este fin. La *conquista* en nuestros días es sinónima de robo. No es un derecho, es el abuso del fuerte sobre el débil.

Esta regla no admite excepción, es amplia y absoluta.

El *botín* es la apropiación de los bienes muebles en acto de guerra.

Se distingue en lícita ó ilícita esta apropiación. Es permitido al vencedor tomar aquellos objetos que sirvan de utilidad inmediata al ejército: víveres, dinero, municiones, armas, etc.; los unos que los emplean para su uso los individuos y los otros, que por su misma naturaleza, pasan á propiedad del Estado. Es prohibido apoderarse de los bienes muebles de los particulares.

El progreso moderno tiende á suprimir ó restringir, por lo pronto, estos actos que han quedado como huellas del derecho antiguo.

Capítulo Cuarto.

Espías—Traidores—Desertores y tránsfugas—Guías—Aereonautas.

"Son *espías* aquellos que se introducen en las filas del enemigo para sorprender sus pro-

yectos, informarse de sus recursos, averiguar su número, etc., etc., y trasmitir luego todas las noticias que adquieren á la persona ó al Estado que les paga. La pena que, en el caso de ser descubiertos y aprehendidos, se les impone es la de muerte". (1)

El espionaje es uno de los medios reprobados en la guerra, porque para realizarlo hay que apelar á la perfidia y á la corrupción.

Suele distinguirse este acto en *espionaje en tiempo de paz* y *espionaje en tiempo de guerra.* El primero consiste en el estudio que hacen los enemigos, ó los que pretenden llevar la guerra á un Estado, de los medios de defensa con que puede contar una nación, del pié de su ejército, de sus fortificaciones, etc.; todo esto, en pleno ejercicio del derecho de libre locomoción que la constitución de los Estados civilizados garantiza á todos los hombres. Se dice que von Moltke estudió las fortificaciones de Paris durante la visita aparente que hizo á

---

(1) *Calvo*—"Derecho Internacional de Europa y América".

la Exposición de 1867. Este hecho, á nuestro entender, es legítimo y no puede imputarse como pérfido ó desleal.

El espionaje durante la guerra ha tenido entre los publicistas antiguos ardientes defensores. Se suponía el espionaje como el medio más eficaz para asegurar la victoria y para obrar con perfecto conocimiento de causa. En las conferencias de Bruselas, se inició la idea de considerar bajo dos faces el espionaje: el que llamaríamos propiamente *espionaje patriótico*, que se ejecuta por un ciudadano con el desinteresado y noble deseo de servir á su patria, y el otro *espionaje criminal*, que es el que consiste en desempeñar este servicio por remuneración ó paga. Como dice Guelle, sería en teoría correcta esta distinción: ¿pero cómo se la podría deslindar en la práctica?

Un espía sorprendido en pleno estado de guerra, es sometido á los tribunales militares y condenado á sufrir la pena de muerte.

No es considerado como *espía* el militar que se introduce en el campamento enemigo, vestido con su respectivo uniforme, aún cuando

su objeto sea averiguar la situación, intenciones y otras circunstancias del otro bando beligerante. Esto, á todas luces, es un acto de patriotismo que merece ser tomado en cuenta.

Es *traidor*, en su sentido general, el individuo que favorece al enemigo de su país.

Las leyes de todos los países civilizados castigan el delito de traición con la pena de muerte.

Según nuestra Constitución, es uno de los tres casos en que se permite aplicar esta pena.

Son traidores: los que se ponen en contacto con el enemigo de su país, en estado de guerra, y le suministran todos los datos que necesita para el éxito de su empresa; los que le sirven voluntariamente de guía para conducir á las tropas enemigas por los caminos que no conocen y que no se hallan defendidos; los que entregan una plaza que estaba confiada á su custodia, sin defenderla hasta los últimos momentos; los que tratan con el enemigo la paz, sin estar autorizados legítimamente para ello, etc.

Desertores y tránfugas son los que, traicionando al deber militar, buscan refugio en las filas enemigas ó huyen á territorio extrangero. Las leyes militares de cada país castigan este crimen con penas severas.

Se dá el nombre de *guía*, comunmente, al natural que preside la marcha de un ejército á través de un país desconocido. Es preciso distinguir dos especies de guías:

1ª. Aquellos que son obligados por la fuerza para prestar este servicio, y

2ª. Los que lo desempeñan por salario.

Según esta distinción importante, se verá si un guía merece ó nó ser castigado como traidor.

En las guerras modernas, y muy particularmente en la de 1870, se ha introducido el servicio de *aereonautas* en las operaciones militares. "Durante el sitio de Paris, en este año, los globos desempeñaron papel importante y desde el 23 de Septiembre hasta el armisticio, se lanzaron al aire más de sesenta, en los que ascendieron unas 150 personas, entre las cuales se cuenta á Gambetta que, por este me-

dio, pudo ponerse al frente de la defensa nacional en las provincias''. (1)

Los aereonautas que cayeron en poder de los alemanes, fueron considerados como espías y traidores, según esta declaración de Bismark: ''Todas las personas que hacen uso de este medio para traspasar nuestras líneas sin autorización, ó para conducir correspondencias en perjuicio de nuestras tropas, se expondrán, si caen en nuestro poder, al mismo tratamiento que se aplica á los que emprenden estas tentativas por las vías ordinarias''.

Dicen los publicistas contemporáneos que, en esta circunstancia, hay que considerar el aire como el mar, y que siendo hoy la máxima universal: *el mar libre*, no se puede aplicar castigo alguno á los que se aventuran en un globo, así como no se podría castigar á los que se lanzan en el mar.

Los publicistas alemanes pretendieron fijar un límite imaginario en el aire y señalaron cuatro millas, desde el nivel del suelo; creían

(1) *Guelle*—''Présis des lois de la guerre''.

tener derecho á este espacio y dentro de estos límites aplicar su legislación militar.

El asunto es tan vago, que solamente lo anotamos como precedente histórico.

Capítulo Quinto.

Servicios auxiliares del Ejército—Enfermos y heridos—Convención de Ginebra—Muertos.

Forman los *servicios auxiliares* de la guerra las ambulancias, cuerpos de sanidad, intendencias, etc.

Todos los empleados de estos ramos (médicos, practicantes, enfermeros, proveedores de medicinas, capellanes, hermanas de caridad, etc.) gozan de los derechos de inmunidad y prestan sus importantes servicios, aún después de la ocupación de una plaza militar por el enemigo.

Los militares que se hallan en los hospitales en calidad de enfermos, y los heridos recogidos por las ambulancias, no pueden ser extraidos de estos asilos de beneficencia ni so-

metidos á la condición de prisioneros de guerra.

Las ambulancias, no harán nunca distinción entre los heridos, ni darán preferencia en los cuidados y atenciones á unos mas que á otros. Su misión es de caridad y beneficencia, y el sufrimiento y el dolor no tienen nacionalidad.

Para mejorar la situación de los heridos y disminuir los horrores de la guerra, varias naciones europeas convocaron una Convención en 1864, que se reunió en Ginebra bajo la presidencia del General Dufour. Esta Convención, aceptada por todos los paises civilizados, rige como ley internacional y obliga á todos los beligerantes, que por medio de sus respectivos gobiernos, se hubieran adherido á sus resoluciones.

El texto es el siguiente:

CONVENCION DE GINEBRA.

(Negociada en la ciudad de este nombre por los delegados de doce Estados europeos, y firmada en 22 de Agosto de 1864, á la cual se han adherido después varias potencias).

"S. M. el Emperador de los franceses, S. A. R. el Gran Duque de Bade, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M la Reina de España, S. A. R. el Gran Duque Hesse, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, S. M. el Rey de Prusia, la Confederación Suiza, S. M. el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de minorar, cuanto dependa de ellos, los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles y de mejorar la suerte de los militares heridos en el campo de batalla, han resuelto concluir una convención á este efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(*Sigue la indicación de los plenipotenciarios*).

Los cuales después de haber cambiado sus poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1° Las ambulancias y los hospitales militares, serán reconocidos neutros, y, como tales, protegidos y respetados por los beligerantes por todo el tiempo que se encuentren enfermos ó heridos en ellos.

La neutralidad cesa desde que esas ambulancias ó esos hospitales sean custodiados por una fuerza militar.

Art. 2° El personal de los hospitales y de las ambulancias, comprendida la intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de trasporte de heridos, así como los capellanes, participara del beneficio de la neutralidad, en tanto que funcione y que haya heridos por asistir y socorrer.

Art. 3° Las personas designadas en el artículo

precedente podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar llenando sus funciones en el hospital ó en la ambulancia que ellos sirven, ó retirarse para reunirse al cuerpo á que pertenecen.

En esas circunstancias, cuando dichas personas cesen en sus funciones, serán conducidas á las avanzadas enemigas, al cuidado del ejército ocupante.

Art. 4° Del material de los hospitales militares que queden sometidos á las leyes de la guerra, no podrán las personas de su servicio, cuando se retiren, sacar sino los objetos que son de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5° Los habitantes del país que lleven socorro á los heridos, serán respetados y quedarán libres.

Los Generales de las Potencias beligerantes tendrán la misión de excitar la humanidad de los habitantes y de hacerles saber la neutralidad consecuencial de que gozarán por ejercitarla.

Todo herido recogido y cuidado en una casa, servirá de salvaguardia á ésta. El habitante que recoja heridos en su casa, será dispensado de dar alojamiento á las tropas, asi como de una parte de las contribuciones de guerra que le sean impuestas.

Art. 6° Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, cualquiera que sea su nacionalidad. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de remitir inmediatamente, á los puestos avanzados enemigos, á los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de los dos partidos. Serán enviados á su país los que, después de curados, sean reconocidos en incapacidad de servir.

Los otros podrán ser igualmente enviados, con la condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra. Las partidas. con el personal que las dirija, serán cubiertas por una neutralidad absoluta.

Art. 7° Una bandera distintiva y uniforme será adoptada para los hospitales, las ambulancias y las partidas. A esta bandera se acompañará, en toda circunstancia, la bandera nacional.

Una divisa será igualmente admitida para el personal neutralizado; pero su entrega será dejada á la autoridad militar.

La bandera y la insignia llevarán una cruz roja en fondo blanco.

Art. 8° Los detalles de ejecución de la presente Convención serán arreglados por los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes, según las instrucciones de sus gobiernos respectivos y conforme á los principios generales enunciados en esta Convención.

Art. 9° Las altas partes contratantes han convenido en comunicar la presente Convención á los gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la conferencia internacional de Ginebra, invitándolos á acceder á ella; el protocolo queda abierto á este efecto.

Art. 10. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Berna, en el término de cuatro meses, ó más antes si se puede.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado y puesto el sello de sus armas.

Hecha en Ginebra el 22 de Agosto de 1864".

(*Siguen las firmas*).

En 1868, en otra reunión de comisarios

de las principales naciones europeas, se agregaron las siguientes cláusulas adicionales:

"Art. 1° El personal designado en el artículo 2° de la Convención de 1864 continuará prestando, según se necesiten, sus cuidados á los enfermos y á los heridos de la ambulancia ú hospital á que esté adscrito, aún después de la ocupación de la localidad por el enemigo.

Cuando solicite retirarse, el comandante de las tropas ocupantes fijará el momento de la partida; que no podrá diferir sino por corto tiempo en caso de necesidades militares.

Art. 2° Las potencias beligerantes deberán tomar disposiciones para asegurar al personal neutralizado, caído en poder del enemigo, el goce íntegro de sus sueldos.

Art. 3° En las condiciones previstas por los artículos 1° y 4° de la Convención de 1864, la denominación de *ambulancia* se aplica á los hospitales de campaña y á otros establecimientos temporales que siguen á las tropas en los campos de batalla, para recibir en ellos enfermos y heridos.

Art. 4° Conforme al espíritu del artículo 5° de la Convención y las reservas mencionadas en el Protocolo de 1864, se ha explicado que en la distribución de los cargos relativos al alojamiento de las tropas y á las contribuciones de guerra, solo se tendrá presente, en la medida de la equidad, el celo caritativo desplegado por los habitantes.

Art. 5° Por extensión del artículo 6° de la Convención, se estipula que, bajo la reserva de los oficiales

cuya posesión convenga á la suerte de las armas y en los límites fijados por el 2° parágrafo de dicho artículo, los heridos caídos en poder del enemigo, aunque no se les reconozca en incapacidad de servir, deberán ser remitidos á su país después de curados ó lo más pronto posible, sujetándolos siempre á la condición de no volver á tomar las armas durante la guerra.

Bolivia se adhirió á la Convencion de Ginebra en 1879, durante la guerra del Pacífico.

"En el interés de las familias, y por la regularidad del estado civil, los beligerantes se comunican las listas de muertos caidos en su poder. No debe, pues, ni en el campo de batalla, procederse á la inhumación de un enemigo muerto, sin conservar su libreta ó sus papeles, y sin recoger—en defecto de esto—el número ó nombre de su batallón y de su compañía, así como los otros indicios que puedan establecer su identidad."

"Es regla absoluta entre las naciones civilizadas el respeto á los muertos y á los heridos. De consiguiente, á persona alguna del Ejercito, ó de los que se le agreguen con cualquier motivo, le será permitido desnudar al herido ó

muerto de los que quedan en el campo de batalla.'' (1)

Capítulo Sexto.

Prisioneros.

''Es *prisionero* el militar que en *acción de guerra*, y más general, *en servicio de campaña*, y más general aún, en *tiempo de guerra*, cae en poder del *enemigo*.'' (2)

''La pérdida de la libertad sobre el campo de batalla, es un accidente frecuente, y, por decirlo así, es consecuencia necesaria de la guerra. Establece una situación especial, digna de estudio, bajo el punto de vista del Derecho de Gentes, porque crea á la vez, derechos y obligaciones.'' (3)

El tratamiento empleado con los prisioneros de guerra, ha sufrido grandes modificaciones, según el progreso del derecho y los im-

---

(1) *Mestre.*—Obra citada.

(2) *Almirante*-- *Diccionario Militar.*—Madrid—1869—Imp. y Lit. del ''Depósito de la Guerra.''

(3) *Guelle.*—Obra citada

pulsos de la civilización. "Verdad es, dice Calvo, que pocas cuestiones se rozarán tanto y tan directamente con los progresos que la civilización ha introducido paulatinamente en el Derecho de Gentes."

La historia recuerda horrorizada el grito del jefe de los Galos (*Breno*) al entrar en Roma—*¡ Væ victis!* Los vencidos no merecían consideración alguna ni podían esperar clemencia. El vencedor era dueño de sus vidas y de sus honras. Entraban los vencidos ó conquistados á las cuidades, arrastrando el carro triunfante de sus nuevos señores y servían en los circos de alimento á las fieras y de diversión á los hombres.

En la Edad Media la condición de los prisioneros se suavizó: no se les quitaba la vida, pero se les sometía á esclavitud.

En el siglo XII, el tercer concilio de Letrán, prohibió la venta de esclavos.

Vino después una preciosa conquista del Derecho Internacional—*el cange de prisioneros.* Transición histórica tan fundamental, que después de ella, no se encuentra otra que la haya

remplazado ó borrado radicalmente: se ha modificado á medida del progreso universal y seguirá modificándose, pero sin alterar su fundamento.

Como principio general se establece que todos los enemigos pueden ser reducidos á la condición de prisioneros de guerra.

Sabemos ya que por la Convención de Ginebra no pueden ser hechos prisioneros los miembros de las ambulancias y del cuerpo sanitario. En esta excepción están incluidos los capellanes del ejército y las religiosas [monjas de la caridad] que, por sus funciones humanitarias, gozan de toda inmunidad. [1]

Todos los demás individuos qne acompañan al ejército en campaña, pueden ser sometidos á la condición de prisioneros de guerra.

Una hermosa y sabia prescripción, se encuentra en la ordenanza sobre el servicio del ejército en campaña de Francia [3 de Mayo de 1832]: "Los oficiales deben recordar á los

---

[1] Se ha incluido también en esta excepción á los corresponsales de la prensa.

soldados que la generosidad honra al valor. En consecuencia los prisioneros de guerra no serán jamás despojados; á cada uno de ellos se le tratará con las consideraciones que merece su rango."

El honor militar prohibe ejercer venganzas sobre los enemigos vencidos. "El enemigo desarmado, vencido,—dice Calvo— es tan respetable como cualquier hombre."

El respeto que merece un prisionero sobre el campo de batalla, continuará protegiéndolo en todos los momentos de su cautividad, siempre que no dé lugar á que se empleen medios represivos.

Los prisioneros están sometidos al gobierno enemigo, nó á los individuos que los capturan. Están sujetos á las decisiones de la autoridad superior, y solamente ella puede disponer de su suerte.

Los prisioneros quedan sujetos á las leyes y reglamentos vigentes en el ejército enemigo.

Cualquier acto de insubordinación les traería consigo una situación de violencia.

Todo lo que pertenece á un prisionero,

con excepción de sus armas, queda de su propiedad y no se le podría despojar sin cometer un acto, calificado como robo, por el derecho moderno.

Se suele internar á los prisioneros á una ciudad del interior, á una fortaleza, á un campo ú otra localidad apropiada, sujetándolos á un reglamento especial.

Los prisioneros pueden ser obligados á trabajar. El trabajo á que se les destina no debe tener relación directa con las operaciones de la guerra. En la distribución del trabajo se ha de tener presente la graduación militar de los prisioneros y el rango que ocupaban en su ejército; sería atacar al honor militar y á la dignidad del hombre, sujetar á un mismo trabajo al jefe y al soldado.

No se debe obligar á los prisioneros á tomar parte en la prosecución de la guerra.

El gobierno bajo cuya autoridad se encuentran los prisioneros de guerra, está en la obligación de proveer á su subsistencia. La indemnización posterior de estos gastos, depende del buen acuerdo de los beligerantes.

Se puede á los prisioneros permitir tomar parte en los trabajos de la industria privada.

La cautividad cesa por los tres medios siguientes:

Evasión. "Sí es una *desgracia*, dicen las *Instrucciones Americanas*, caer como prisionero de guerra, no es un *crímen* buscar medios de evasión para recobrar la libertad y escapar de la humillación." [1]

El deseo natural de todo individuo sometido á la dura condición de prisionero, es recobrar la libertad, empleando, para este fin, todos los medios que le sujieran la astucia, la fuerza, el ingenio, etc.

Para oponerse á esta inclinación, que nada tiene de criminal, el captor debe tomar todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir y reprimir la evasión.

Conformes están todos los autores en señalar las hipotésis siguientes, para resolver el conflicto:

1ª Si el prisionero es sorprendido durante su fuga, es permitido hacer fuego sobre él;

(1) *Guelle.*—Obra citada.

pero será siempre antes de intimarle que haga *alto* y se detenga;

2.º Si el prisionero evadido es cogido de nuevo, antes de reunirse á su ejército ó al dejar el territorio tomado por el vencedor, no puede ser castigado sino disciplinariamente, y sometido á rigurosa vigilancia;

3.º En cuanto al prisionero que logra escaparse y reincorporarse á su ejército, ó salvar el territorio ocupado ó el de país neutral, no se le podrá aplicar pena alguna si vuelve á caer prisionero. Puede, el vencedor, tomar las medidas de precaución que crea necesarias, según los antecedentes del fugitivo;

4.º Si hay conspiración general entre los prisioneros para evadirse, se podrán emplear penas severas, y aveces hasta la de muerte; pero siempre que el delito esté bien comprobado y sea descubierto *infraganti;*

5.º La pena capital puede imponerse tam bién á los prisioneros de guerra en caso de tentativa de rebelión contra las autoridades del gobierno del que son prisioneros.

En estas dos últimas hipótesis, por la gra-

vedad de la pena que se permite aplicar y aún por su misma circunstancia, no será por demás recomendar al jefe superior mucha parsimonia y prudencia. Es principio de derecho general que la pena de muerte aplicada sin completo conocimiento del delito, toma el odioso carácter de asesinato alevoso.

Libertad bajo palabra. Los prisioneros de guerra, según las circunstancias, pueden obtener la libertad comprometiendo su palabra de honor.

Esta libertad se obtiene bajo dos formas: una que se llama *accidental* y que consiste en conceder libertad al prisionero, para poder omitir las formalidades de la prisión dentro de la estensión comprendida en el territorio enemigo, y otra *amplia* que tiene por objeto conceder la libertad de volver al territorio patrio bajo ciertas condiciones, entre las cuales la principal suele ser el compromiso de no tomar más las armas contra el enemigo durante la campaña. Como este compromiso es de fuero interno y de condición particular, el gobierno vencedor no puede imponerlo.

El militar que compromete su palabra, está en el deber de cumplirla; pero antes de hacerlo debe medir las consecuencias que le resultarán de este compromiso y las obligaciones que tiene que aceptar. (1)

Cange—La prisión de guerra cesa también por el cange de prisioneros, que es la manera más regular y correcta que reconoce el Derecho Internacional.

El cange de los prisioneros es potestativo de los beligerantes y depende de las convenciones que celebran, bajo la base de la buena fe.

En el protocolo (*cartel de cange*) se indicará si los prisioneros cangeados pueden ó no volver al servicio de las armas.

Debe observarse completa reciprocidad en el cange. Si no se pudiese igualar el cange con prisioneros de la misma graduación militar,

---

(1) Nuestros prisioneros de guerra en San Bernardo fueron invitados por el señor Lillo para obtener su libertad bajo palabra de honor, con el compromiso de no tomar más las armas contra Chile durante la guerra, á lo que contestaron con este grito legendario: "¡jamás! ¡otra vez á San Bernardo! ¡á San Bernardo!" Actitud que fué aplaudida por el mismo enemigo.

es permitido equilibrar el grado con el número, es decir, dar cierto número de individuos de graduación inferior por uno de graduación superior.

Por medio de la negociación de la paz, termina de hecho la condición de los prisioneros de guerra.

Capítulo Séptimo.

Ocupación militar—Sus efectos en cuanto á las personas y á las cosas.

"Se considera *ocupado* un territorio, cuando á consecuencia de hallarse invadido por fuerzas enemigas, el Estado de que depende ha cesado de hecho en el ejercicio de la autoridad regular, de manera que solo el estado invasor es el único capaz de mantener el orden. Los límites en que este hecho se produce determinan el alcance y duración de la ocupación del territorio." [1]

---

(1) El *Manual* adoptado por el Instituto de Derecho Internacional, reunido en Oxford en 1880—Hemos tomado, para este capítulo, todas las reglas de conducta prescritas en el citado *Manual*.

La *ocupación militar* se diferencia de la *conquista* en que esta constituye titulo completo de propiedad á favor del vencedor y aquella solamente posición pasagera y provisoria.

Ningún territorio invadido puede considerarse conquistado antes de la terminación de la guerra. Hasta este momento el ocupante no ejerce en él, más que un poder de hecho esencialmente provisorio.

La autoridad militar ocupante tiene el deber de informar á los habitantes, en el menor tiempo posible, acerca de los poderes que ella ejerce y del alcance territorial de la ocupación.

El ocupante debe tomar todas las medidas que de él dependan, para restablecer y asegurar el órden y la vida pública.

Con este próposito:

El ocupante debe mantener las leyes que regían en el país en tiempo de paz, sin modificarlas, suspenderlas ó sustituirlas por otras, sin una gran necesidad.

Los funcionarios y empleados civiles que consientan en continuar en el ejercicio de sus funciones, gozan de la protección del ocupante.

Pueden ser, sin embargo, removidos, y conservar el derecho de renunciar á sus empleos.

No deben ser castigados disciplinariamente, sino cuando falten á las obligaciones libremente aceptadas por ellos, ni entregados á la justicia sino cuando las traicionen.

En caso de urgencia, el ocupante puede exigir el concurso de los habitantes, á fin de proveer á las necesidades de la administración local.

La ocupación no entraña para los habitantes un cambio de nacionalidad.

La población no puede ser obligada á prestar juramento á la potencia enemiga; pero, los habitantes que cometen actos hostiles contra el ocupante pueden ser castigados.

Los habitantes del territorio ocupado que no se sometiesen á las órdenes del ocupante, pueden ser obligados á ello.

El ocupante no puede, sin embargo, obligar á los habitantes á ayudarle en sus trabajos de ataque y de defensa, ni á tomar parte en las operaciones militares contra su propio país.

El honor y los derechos de la familia, la

vida de los individuos, así como sus creencias religiosas y el ejercicio de su culto, deben ser respetados.

El ocupante no puede apoderarse, sino del dinero, fondos y valores exigibles ó negociables de propiedades del Estado enemigo, así como de los depósitos de armas y provisiones; y, en general, de toda propiedad mueble del Estado enemigo que pueda servir á las operaciones de la guerra.

Tanto el material de transporte (caminos de fierro, buques, etc.), como los telégrafos y cables eléctricos, pueden ser secuestrados para el uso del ocupante; pero, es prohibido destruirlo, á menos que esta medida fuese exigida por una necesidad imperiosa de la guerra. Hecha la paz, el referido material debe ser restituido en el estado en que se encuentre.

En cuanto á los inmuebles de propiedad del Estado enemigo tales como edificios, bosques y establecimientos agrícolas, al ocupante no corresponde sino la administración provisoria, debiendo atender á su mantenimiento y conservación.

Los bienes de las municipalidades y los establecimientos consagrados al culto, á la caridad, á la instrucción y á las artes ó á las ciencias, no pueden ser secuestrados.

Está formalmente prohibido destruir ó deteriorar, sin una necesidad imperiosa de la guerra, los mencionados establecimientos y los monumentos históricos, archivos y obras de arte ó de ciencia.

La propiedad privada, colectiva ó individual, no puede ser tomada ni confiscada sino con arreglo á las disposiciones siguientes:

Los medios de trasporte (ferrocarriles, buques, etc.), los telégrafos, los depósitos de armas y municiones de guerra pertenecientes á sociedades ó particulares pueden ser secuestrados por el ocupante y restituidos si fuere posible, con las indemnizaciones del caso, en el momento de la paz.

Las prestaciones en especie (requisiciones), solicitadas de las municipalidades ó de los habitantes no pueden exeder á las necesidades orninarias de la guerra ni á los recursos del país. Para hacer tales requisiciones, es indis-

pensable una órden del Comandante de la localidad ocupada.

El ocupante no puede cobrar otras contribuciones ó impuestos que los ya establecidos por el Estado;—y debe emplearlos en sufragar los gastos de la administración del país, en la manera que estaba obligado á hacerlo el gobierno legal.

El ocupante no puede exigir contribuciones extraordinarias en dinero, sino en pago de multas ó impuestos no satisfechos, ó de prestaciones en especie no cumplidas.

Las contribuciones en dinero no pueden ser impuestas sino por órden y bajo la responsabilidad del general en jefe ó autoridad superior del territorio ocupado, conformándose en lo posible á las reglas que sirven de base á la repartición de los impuestos establecidos.

En la distribución de las cargas, ya relativas al alojamiento de tropas ó á las contribuciones de guerra, debe tenerse en cuenta el caritativo celo de los habitantes en favor de los heridos.

Tanto las prestaciones en especie, no pagadas al contado, como las contribuciones de guerra, deben hacerse constar otorgando recibos; cuyo pago regular debe establecerse por medidas oportunas.

Capítulo Octavo.

Derecho de postliminio.

El derecho de *postliminio* es aquel en virtud del cual las personas ó cosas tomadas por el enemigo son restituidas á su primer estado, si vuelven otra vez al poder de la nación á que pertenecían.

Viene de las palabras latinas *post límen*, límite.

Por este derecho los prisioneros de guerra que se han escapado de poder del enemigo, recobran su libertad.

El derecho de *postliminio* no cobija al prisionero que se escapa comprometiendo su palabra de honor.

Rige el *postliminio* solamente en estado de guerra y cesa desde el momento que se negocia la paz.

Tiene lugar en territorio neutral con respecto á las personas, no á las cosas.

No espira jamás respecto á las personas, y continua durante el estado de paz.

El derecho de *postliminio* no puede ejercerse en territorios neutrales, en cuanto á las cosas, para las cuales el apresamiento de hecho, ejecutado según las leyes de la guerra, es un apresamiento de derecho.

En cuanto á la duración y límites de este derecho, hay que tener en cuenta si se trata de bienes raíces ó de bienes muebles.

En cuanto á los inmuebles no se consuma sino con el tratado de paz.

Capítulo Noveno.

Convención entre beligerantes—Parlamentarios—Salvoconductos—Salvaguardias—Suspensión de armas y armisticios—Abastecimiento de plazas sitiadas—Capitulación.

Las necesidades de la guerra obligan algunas veces á los beligerantes á entrar en cier-

tas negociaciones, indispensables y permitidas por el derecho. (*Comercia belli*).

Las principales convenciones que se pueden celebrar, se comprenden en el nombre genérico de *carteles* y se refieren: 1º á los *parlamentarios;* 2º á los *salvoconductos* y *salvaguardias;* 3º á la *suspensión de armas* ó *armisticio;* 4º á las *capitulaciones.*

Las convenciones militares invisten el caracter de ley para los contratantes y deben ser ejecutadas de buena fe.

Para que estas convenciones revistan los caracteres de validez y necesidad, es indispensable que se hallen caracterizadas por las condiciones que se exigen á los contratos ordinarios: *consentimiento*, *capacidad* y *objeto lícito.*

Se llama *parlamentario* el individuo, civil ó militar, autorizado y delegado por uno de los beligerantes para ponerse al habla y conferenciar con el otro.

Se debe encargar esta comisión á las personas más caracterizadas y circunspectas del Ejército y á veces á ciudadanos que han de-

sempeñado funciones diplomáticas. La razón es sencilla: las negociaciones delicadas que se le encomiendan exigen tino, talento y seriedad.

Los *parlamentarios* se presentan al campo enemigo presididos por una bandera blanca y á veces se anuncian por toques de clarin ó de tambor. En caso necesario llevan guías é intérpretes. Todo el personal que acompaña al *parlamentario* goza de las prerrogativas de inviolabilidad.

El jefe á quien se envía un *parlamentario* puede tomar las medidas necesarias para que la presencia de este no produzca una impresión perjudicial á sus tropas.

La lealtad es una de las condiciones indispensables que se exigen tanto en los negociadores de esta convención, como en la misma negociación.

"Si un parlamentario abusa de la confianza que se le dispensa, puede ser retenido temporalmente, y, si se pruebe que se ha valido de

su posición para provocar una traición, pierde todo derecho á la inviolabilidad.'' (1)

Se designa con el nombre de *salvoconducto* á los documentos que se conceden, durante las hostilidades, para protejer á las personas.

Licencias, son los documentos que se extienden para resguardar las mercaderías ú objetos muebles.

El *salvoconducto* es personal y solo se refiere al individuo que lo solicita; las licencias se refieren á la *cosa*, cuya garantía se demanda.

La *salvaguardia* consiste en un piquete de fuerza armada destinada á protejer alguna propiedad, que está amenazada y que el invasor quiere sustraer á los estragos de la guerra.

Los jefes del ejército deben conceder esta protección principalmente para preservar los hospitales, iglesias, casas de instrucción, bibliotecas, museos, etc.

Se pueden extender documentos de *salvaguardia* para las propiedades de los particulares, con algunas reservas.

---

(1) *Manual* citado.

El piquete que hace este servicio goza de inviolabilidad.

La *suspensión de armas* es una convención puramente militar que se celebra, por poco tiempo, entre los jefes de los dos ejércitos beligerantes y que tiene aplicación sobre cuestiones determinadas del teatro de guerra. Su objeto consiste en arreglar intereses del momento; para recojer heridos y enterrar muertos, para la celebración de alguna ceremonia fúnebre ó religiosa, etc.

El *armisticio*, es una convención de más larga duración y más general, de carácter á la vez, político y militar, por la cual los beligerantes convienen en suspender las hostilidades.

El *armisticio* obliga á las partes contratantes. Rige desde el momento de la notificación. Debe ser ratificado por el soberano. Se suspende todo acto de hostilidad, durante el tiempo para el que se le ha estipulado. Las tropas conservan sus posiciones, pero no pueden avanzar, hacer estudios de reconocimiento y emplear actos de violencia contra el enemigo.

El *armisticio* termina en el plazo estipula-

do por las partes contratantes; pero sí alguna de ellas infringe las condiciones acordadas, puede la otra volver á las hostilidades, sin que medie prévia notificación (*Bluntschli*). En esta regla no se incluye la infracción de las estipulaciones del armisticio por tropas aisladas ó parte del pueblo. Es sabido que, la generalidad de los ciudadanos, armados ó nó, no conocen perfectamente las leyes internacionales que rigen en estas materias y pueden facilmente quebrantarlas.

Uno de los puntos difíciles de determinar es el de *abastecimiento de las plazas sitiadas* durante el armisticio. Según Brentano y Sorel (1) el sitiador no tiene deber de guardar ninguna consideración al enemigo y su obligación está en lograr la victoria y reducir cuanto antes á los sitiados. Esta opinión, hasta cierto punto egoista y cruel, ha sido rechazada por los autores que tienden á *humanizar* la guerra y á disminuir, en lo posible, sus terribles efectos. Siguiendo esta teoría, el sitiador debe permitir la provisión de víveres y otros elementos indispensables para la vida, en el límite de

(1) *Guelle.*—Obra citada

las extrictas y ordinarias necesidades de la población que encierra una plaza sitiada; esto es lo que se llama un *abastecimiento proporcional.* Se ha criticado severamente el rechazo de abastecimiento en esta forma por Bismarck, propuesto por las naciones neutrales, durante el sitio de París.

Se denomina *capitulación*, al arreglo militar que pone fin, con ó sin condiciones, á la resistencia de un ejército sitiado en una plaza, ó cercado en campo raso. La celebran, generalmente, los jefes de ambos ejércitos, concertando sobre los términos en que ha de rendirse la plaza ó ejército. No pueden resolver sobre la posesión ó propiedad de la plaza tomada, ni ofrecer la paz sin consentimiento y autorización del soberano.

Es digna de recordarse aquí la capitulación de Ayacucho, que cerró la épica campaña de la independencia sud-americana y puso fin á la dominación española en el Continente.

Capítulo Décimo.

Fin de las hostilidades—Tratado de paz.

El *tratado de paz* pone fin á las hostilidades.

Es el acto por el cual se restablecen las relaciones amigables de los Estados beligerantes, interrumpidas por el accidente de la guerra.

Algunas veces *termina* la guerra sin tratado de paz. Esta suspensión de hostilidades se llama *statu quo*, y deja á los beligerantes en el derecho de conservar sus posiciones. (1)

Se distinguen los tratados de paz en *preliminares* y *definitivos*.

Los primeros se celebran fijando simplemente los puntos primordiales del tratado; aquellos que por ser fundamentales y necesa-

---

(1) ¿No se podría calificar este acto como un estado de paz de *hecho*, imperfecto, que tuviera por condición indispensable la celebración de un tratado perfecto revestido de todas las solemnidades necesarias, para su ejecución y cumplimiento?

rios, marcan de pronto, las bases de una convención perfecta.

Y son *definitivos*, aquellos que fijan y establecen todas las condiciones que debe contener el tratado de paz para obligar á las partes contratantes á su fiel cumplimiento.

Las proposiciones de paz tienen dos orígenes:

1º Las que emanan directamente de uno de los Estados beligerantes; se llaman *directas;*

2º Las que se interponen por medio de una nación amiga ó neutral; son *indirectas.*

Estas últimas se conocen generalmente con el nombre de *mediación.* A veces un Estado, que cree amenazada su soberanía por el triunfo de una de las naciones beligerantes, puede *obligar* á la celebración del tratado de paz; este acto se llama *mediación armada.* Las razones que justifiquen esta intervención, deben ser tan poderosas, que merezcan ser consideradas, como caso excepcional é imprescindible. Las reglas del Derecho Internacional son severas en este punto, y cualquier Nación del mundo que *impusiera* una *paz armada* abusando de la fuer-

za, recibiría una sanción universal y provocaría la protesta de todas las naciones civilizadas.

Generalmente preceden al tratado de paz algunas negociaciones destinadas á arreglar ciertos puntos de la guerra, á estas negociaciones se les dá el nombre de *preliminares de paz.* El armisticio es una de estas formas. En estas convenciones se fijan las bases principales de la paz. Tenemos un ejemplo en nuestra historia nacional de época moderna; las conferencias celebradas en el puerto de Arica á bordo de la corbeta Norte Americana "Lackawanna" (22 de Octubre de 1880) entre plenipotenciarios de los paises beligerantes—Bolivia, Perú y Chile y los ministros americanos acreditados en los tres Estados: conferencias que no produjeron resultado práctico alguno.

Se pueden reducir los puntos principales del tratado de paz—en tesis general, se entiende—á los siguientes:

1º Abandono de la parte vencedora, ó de los dos beligerantes, en el caso de lucha in-

decisa, de las pretensiones que originaron la guerra;

2º Cesación absoluta de hostilidades;

3º Cesación de toda persecución y de todo acto de hostilidades contra las personas del Estado invadido, perseguidas por actos de guerra;

4º Liberación de los prisioneros de guerra;

5º Restablecimiento, renovación ó transformación de los tratados y convenciones que existieron antes de la guerra.

También se estipula en los tratados de paz la—

Indemnización de guerra, que es la condición de pagar cierta suma de dinero al vencedor, por los gastos que le ha ocasionado el sostenimiento de la guerra. En los anales de las guerras modernas, es tradicional la indemnización que pagó, antes que la Francia oficial, el patriotismo francés, de cinco millones de francos, al gobierno de Prusia, en 1870.

El *sistema de plebiscito*, que se refiere á la *conquista* de territorio, consiste en recurir á la

voluntad y al libre consentimiento de los pueblos ocupados, para adoptar, ya sea su antigua nacionalidad ó ya la del vencedor. Los pueblos sometidos á un *plebiscito*, antes de su ejecución, se hallan regidos por las reglas de ocupación que hemos expuesto.

Capítulo Undécimo.

Neutralidad.

La *neutralidad* es el estado de perfecta y absoluta imparcialidad en que permanece un Estado, durante la guerra que se hacen los otros.

Los deberes de los Estados neutrales se reducen á estas dos reglas:

1.º Abstención completa para tomar parte, directa ó indirectamente, en las operaciones de la guerra;

2.º No rehusar, sin justo motivo, en todo lo que no tiene relación con la guerra, á una de las partes lo que se concede á la otra.

La concesión de paso de las tropas beligerantes por un país neutral, es derecho privati-

vo del soberano. Es opinión de los publicistas modernos que debe negarse esta concesión, si no se quiere permitir la violación de sus derechos. Si el país neutral no puede impedir la invasión de tropas beligerantes á su territorio, debe protestar solemnemente contra este acto atentatorio de su soberanía. El país neutral no debe tolerar que su territorio sirva de teatro para las operaciones de guerra, ni puede permitir que se hagan en él capturas. La persecución de los vencidos cesa allí donde principia el territorio neutral.

El *alistamiento de tropas* en país nentral es considerado como acto de hostilidad; así es que el deber de imparcialidad obliga prohibirlo.

Las relaciones comerciales no se interrumpen entre los países neutrales y los beligerantes, con excepción del contrabando de guerra. [1]

---

[1] Ideas tomadas del "Derecho Internacional" por F. Diez de Medina.

Segunda Parte

Guerras civiles.

Capítulo Unico.

Definición-Distinciones entre la guerra civil propiamente dicha, la rebelión, el motín, la conmoción popular, la sedición, la sublevación, etc.—Reconocimiento de beligerancia—Deberes de los neutrales.

Las *guerras civiles* son las que se sostienen dentro de un Estado por sus propios miembros.

Para la aplicación de las reglas del Derecho Internacional, se presentan aquí dos cuestiones que es preciso ventilar.

¿En qué casos se deben aplicar las leyes de la guerra á la guerra civil?

¿Las fracciones combatientes estarán en situación de beligerantes y los Estados neutrales deberán reconocerles este título?

La mayor parte de los autores distinguen entre lo quese llama *guerra civil* propiamente dicha, que se produce, por ejemplo, cuando dos partidos luchan por hacer prevalecer una forma de gobierno, y las simples *rebeliones*, que violan las leyes del país y cometen actos que castiga el derecho común. En el primer caso, el reconocimiento de beligerancia á cada una de las partes contendientes le dá el carácter de beligerante, tanto en relación á su enemigo como á los Estados neutrales; en el segundo caso, de caracter privado, se deja que las leyes generales del país juzguen el hecho según su jurisprudencia especial.

Si las leyes de la guerra intervienen en este último caso, será como acto *humánitario*, para evitar las represalias y los exesos consiguientes.

Para completar estas distinciones vamos á definir algunos hechos de armas que, por sus particulares circunstancias, merecen establecerse.

Consiste la *rebelión* en tomar armas injustamente contra el gobierno nacional, legitíma-

mente establecido, sea pretendiendo despojarlo de la autoridad suprema ó sea resistiendo á sus órdenes.

El *motín* es levantamiento en armas del Ejército. Como el Ejército, según la constitución de todos los Estados republicanos, no delibera, este delito, puramente militar, se castiga según las leyes especiales que registran sus códigos.

La *conmoción popular* es un acto por el cual el pueblo reunido en grandes masas protesta contra el gobierno ó contra algunos de sus mandatos.

Cuando llega hasta la desobediencia formal ó emplea medios violentos, se llama *sedición*.

Y cuando el mal se extiende y se propaga en la ciudad, provincia y una gran parte de la Nación, se denomina *sublevación*

Por regla general, solamente está permitido á los Estados neutrales, el reconocimiento de beligerancia entre dos partidos de una misma Nación, en el caso de guerra civil. Y aún en este, se debe hacerlo, siempre que la causa

que origina este estado sea noble y levantada y se tema algún daño ó peligro para la propia soberanía.

Las naciones extranjeras no pueden ingerirse en el gobierno interior de un Estado independiente. No les toca desidir en los asuntos que ventilan los ciudadanos entre sí. pueden intervenir amigablemente para la cesación de la lucha y el restablecimiento de la paz. En cuanto á los asilados que buscan refugio en su territorio, siempre que se conduzcan con moderación, sin proseguir los trabajos de resistencia armada contra el gobierno constituido, el asilo es inviolable.

En el caso de guerra civil, los bandos combatientes deben procurar sujetarse á las leyes generales que rigen los actos de los beligerantes en las guerras públicas, dando particular preferencia á los que se refieren á actos humanitarios.

FIN.

3 0112 072489872